



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 183-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 183-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 183-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de mayo de 2019. Las 15h48.-

VISTOS.-

I. ANTECEDENTES

1.1. El 02 de mayo de 2019, a las 10h53, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas, en copia certificada con reconocimiento de firmas ante el Notario Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano, Notario Segundo del cantón Chone, y en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, suscrito por el señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, quien comparece en calidad de representante legal del Movimiento Político Provincial de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el Trabajo y la Ética - Machete Listas 61; Daronis Estuardo Endara Mendoza, candidato a Concejal Principal; Fabiola Margarita Saltos Moreira, concejal alterna; y, su patrocinador abogado Milton Rafael Padón (sic) Molina, a través del cual indican en el numeral 4 de su escrito: "**ACTO QUE SE APELA.-** El acto que se apela, es la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-53-26-4-2019**, acogió el informe jurídico No. 0170-DNAJ-CNE-2019 de 25 de abril del 2019...". (sic). (fs. 36 a 37).

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 183-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 02 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 38).

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 02 de mayo de 2019 a las 15h11, en treinta y ocho (38) fojas.

1.4. Mediante auto de 04 de mayo de 2019, a las 17h01, (fs. 39 a 40), la Jueza sustanciadora, dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Revisada la documentación presentada se ha verificado que las mismas son copias simples, a excepción de la copia del certificado digital de datos de identidad (f. 1), cédula de ciudadanía y certificado de votación (f. 2), y el escrito mediante el cual se dice interponer un recurso contencioso electoral que tiene reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público. Por lo tanto, se ordena: a) En el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto el señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, quien dice comparecer en calidad de Representante

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Legal del Movimiento Político Provincial de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el Trabajo y la Ética - MACHETE Lista 61; y, los señores Daronis Estuardo Endara Mendoza y Fabiola Margarita Saltos Moreira, justifiquen la calidad con la que dicen comparecer al amparo de lo que establece el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe: "(...) La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; (...)". (lo resaltado no pertenece al texto original). Los documentos solicitados deberán ser presentados en original o copia certificada. b) De igual manera en el mismo plazo presente el original del escrito mediante el cual propone el recurso contencioso electoral y que fue ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. c) En el mismo plazo, esto es un día, contado a partir de la notificación, indique el numeral del artículo 269 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por el cual interpone su Recurso Ordinario de Apelación. d) En el plazo, esto es un día, contado a partir de la notificación, aclare y complete el recurso al tenor de lo previsto en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- En razón que la dirección de correo electrónico que indican los Recurrentes en su escrito, no se distingue le letra o número al final de **mpadron** solicito indiquen con claridad la dirección de correo electrónico donde se recibirán las notificaciones que se desprendan de la presente causa.

1.5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0517-O de fecha 04 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (fs. 42 a 43)

1.6. El 05 de mayo de 2019, a las 21h17, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos veinte (20) fojas, suscrito por los señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza, Fabiola Margarita Saltos Moreira y su patrocinador abogado Milton Rafael Padón (sic) Molina en el que indican: "(...) *tenemos a bien dar contestación y cumplimiento a su requerimiento en providencia del 4 de mayo, en los siguientes términos y apegados a derecho contencioso electoral (...)*". (fs. 45 a 66)

1.7. Oficio Nro. CNE-SG-2019-000632-Of de 06 de mayo de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual indica: "*Remito a usted en seiscientos sesenta y dos (662) fojas en total, el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-53-26-4-2019; en el cual las fojas 1 a 12, 15, 16, 18 a 30, 32 a 73, 78 a 87 y 97 son copias certificadas; las fojas 13, 14, 17, 31, 74 a 77, 88 a 96 y 98 a 662 son copias simples (...)*". (f. 730)

1.8. Auto de 06 de mayo de 2019, a las 18h31, (fs. 732 a 733), por el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, dispuso:



(...) **PRIMERO.-** Una vez revisada la documentación remitida por los Recurrentes, se constata que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 04 de mayo de 2019, a las 17h01, disposición primera, literal b); por lo que, por esta última vez se concede el plazo de un día contado a partir de la notificación del presente auto, para que remitan a este Tribunal el escrito original mediante el cual interpusieron su Recurso Ordinario de Apelación, ante este Órgano de Justicia Electoral, en el caso de incumplimiento de la presente providencia, se procederá con lo dispuesto en el último inciso del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (...)

1.9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0548-O de 06 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido a los señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza y señora Fabiola Margarita Saltos Moreira, mediante el cual se asigna la casilla contencioso electoral No. 083. (f. 735)

1.10. El 07 de mayo de 2019, a las 12h06, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos cinco (05) fojas, suscrito por los señores Ivan Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza, la señora Fabiola Margarita Saltos Moreira y su patrocinador abogado Milton Rafael Padrón Molina, indicando: "(...) *encontrándonos dentro del plazo tenemos a bien dar cumplimiento a lo solicitado por su autoridad (...)*" (fs. 737 a 742)

1.11. Con auto de 09 de mayo de 2019, a las 20h31, la señora Jueza Sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (fs. 744 a 745)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-53-26-4-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptada el 26 de abril de 2019.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.



2.2. Legitimación activa

De conformidad con artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral en su calidad de representante legal del Movimiento Político Provincial de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el Trabajo y la Ética - Machete, Listas 61, conforme se desprende de los documentos notariados que obran a fojas 56, 58 a 61 de las que constan que el Recurrente es el Presidente de dicha organización; y, también como representante del señor Daronis Endara Mendoza y señora Fabiola Saltos Moreira, candidatos a Concejales Urbanos, principal y alterna, del cantón Chone, provincia de Manabí, cuyo registro consta a fojas 49 y 50, por lo que cuentan con legitimación suficiente para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3.- Oportunidad de la interposición del Recurso

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación.

En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. PLE-CNE-53-26-4-2019 de 26 de abril de 2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas que participaron en las Elecciones Seccionales 2019 en la provincia de Manabí (f. 96), por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que manifiesta:



RAZÓN.- Siento por tal, que el día de hoy lunes 29 de abril del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las Señoras/es Representantes de las Organizaciones Políticas que participaron (sic) en las Elecciones Seccionales 2019, en la provincia de Manabí, el oficio No. CNE-SG-2019-000582-OF, de 28 de abril de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-53-26-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de domingo 14 de abril de 2019, reinstalada el viernes 26 de abril de 2019; y, el Informe No. 0170-dnaj-cne-2019, en el casillero electoral correspondiente a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí.- LO CERTIFICO.- [...]

El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 02 de mayo de 2019, a las 10h53, en consecuencia fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, por lo que se declara oportuno.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El escrito inicial a través del cual se interpone el presente recurso ordinario de apelación, se contiene en los siguientes términos:

El señor Iván Gorozabel Lucas comparece en calidad de Representante legal del MOVIMIENTO POLITICO PROVINCIAL DE ACCIÓN CIVICA DE HOMBRES Y MUJERES POR EL TRABAJO Y LA ÉTICA - MACHETE LISTA 61, según se desprende del documento que adjunta y que acredita la calidad en la que comparece a nombre y representación de los candidatos a la dignidad de CONCEJAL URBANO PRINCIPAL del señor Daronis Estuardo Endara Mendoza en binomio con la señora Fabiola Margarita Saltos Moreira, como CONCEJAL ALTERNA, Cantón Chone, Provincia de Manabí.

Indican que impugna la Resolución PLE-CNE-26-4-2019 (sic), emitida por el Consejo Nacional Electoral, el cual acogió el informe jurídico No. 0170-DNAJ-CNE-2019 de 25 de abril del 2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica adjunto al MEMORANDO NO. CNE-DNAJ-2019-1104-M de 26 de abril de 2019, en la que negó la impugnación interpuesta por el señor IVAN GOROZABEL LUCAS, Representante legal del MOVIMIENTO POLITICO PROVINCIAL DE ACCIÓN CIVICA DE HOMBRES Y MUJERES POR EL TRABAJO Y LA ÉTICA - MACHETE LISTA 61, en contra de la Resolución JPEM-1467-13-04-2019 emitida el 13 de abril de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Señalan que al contar con legitimación activa para interponer el recurso y por haber demostrado que se configuró las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia que existían inconsistencias en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Manabí a la dignidad de Concejal Urbano Principal, justificó la realización de un nuevo escrutinio; sin embargo

[...] **acoge ACEPTAR PARCIALMENTE la impugnación interpuesta por lo resuelve disponer a la Junta provincial Electoral de Manabí proceda al escrutinio de las Juntas Nro. 0048 y 0068 Masculino de la Parroquia y Cantón Chone** y ratifica en todas sus partes el contenido de la Resolución No. JPEM-EP-00027-08-04, emitida por la Junta Provincial de Manabí el 15 de abril del 2019 mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJAL URBANO PRINCIPAL del señor DARONIS ESTUARDO ENDARA MENDOZA, en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 183-2019-TCE

binomio con la señora FABIOLA MARGARITA SALTOS MOREIRA, en su calidad de CONCEJAL ALTERNA, cantón Chone, Provincia de Manabí, dentro del proceso eleccionario llevado a cabo el domingo 24 de Marzo del 2019 resultados que fueron ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral; y, que emitió la RESOLUCIÓN JPEM-1467-13-04-2019, el 15 de abril del 2019; [...].

Manifiestan que el acto que apela es la "...RESOLUCIÓN PLE-CNE-53-26-4-2019, la misma que acogió el informe jurídico No. 0170-DNAJ-CNE-2019 de 25 de abril del 2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica adjunto al MEMORANDO NO. CNE-DNAJ-2019-1104-M de 26 de abril de 2019, emitida el lunes de abril del 2019, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el lunes 29 de abril de 2019." (fs. 36 a 37)

Los Recurrentes en su escrito de aclaración indicaron:

REQUERIMIENTO LITERAL a) POR PARTE DE LA JUEZA SUSTANCIADORA:

En el plazo de un (1), contado a partir de la notificación del presente auto el señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, quien dice comparecer en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Provincial de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el Trabajo y la ética - MACHETE Lista 61; y, los señores Daronis Estuardo Endara Mendoza y Fabiola Margarita saltos Moreira, justifiquen la calidad con la que dicen comparecer al amparo de lo que establece el inciso final del artículo 9 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe (...) La representación a la que haces referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, **debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; (...)**. Los documentos solicitados deberán ser presentados en original o copia certificada.

1. **DATOS DEL ACTOR:** Mis nombres corresponden a los de IVÁN FERNANDO GOROZABEL LUCAS, con cedula de ciudadanía No. 1304065905, de estado civil casado, de profesión ingeniero, de 56 años de edad, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, conforme se desprende de la correspondiente CERTIFICACIÓN 2118-S-CNEM-CPV-2019, suscrita por el abogado PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, cuya certificación se extendió en base al MEMORANDO NO. CNE-DTPPPM-2019-2324-M de fecha 30 de abril del 2019, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Díaz Rualez, Director Técnico Provincial de Participación Política de esta forma cumpla con su requerimiento a nombre y Representación Legal del Movimiento Político Provincial de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el Trabajo y la ética - MACHETE LISTA 61.

DARONIS ESTUARDO ENDARA MENDOZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1308030723, de estado civil casado, de profesión ingeniero. Domiciliado en el cantón Chone, Provincia de Manabí, de 39 años de edad, por mis propios derechos políticos y en calidad de candidato a CONCEJAL URBANO PRINCIPAL por el movimiento MACHETE Lista 61 conforme lo justifico con los documentos que



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 183-2019-TCE

determinan la calidad en la que comparezco y de esta forma cumpla señora Jueza Sustanciadora con su requerimiento.

FABIOLA MARGARITA SALTOS MOREIRA, con cédula de ciudadanía No 1312190406, de estado civil divorciada, de 19 años de edad, por mis propios y personales derechos en legítimo uso de los derechos políticos en mi calidad de Candidata alterna a la dignidad de Concejal Urbana del Cantón Chone, auspiciada por el movimiento Político MACHETE, de la Provincia Manabí - proceso eleccionario del domingo 24 de marzo del 2019, tengo a bien indicar mis generales de ley y la calidad en la que comparezco y de esta forma cumpla con lo requerido en auto del 4 de mayo del 2019.

ADJUNTAMOS DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFICAN Y DETERMINAN LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS AL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, interpuesto con oportunidad y dentro del plazo legal.

REQUERIMIENTO LITERAL b) POR PARTE DE LA JUEZA SUSTANCIADORA:

De igual manera en el mismo plazo presente el original del escrito mediante el cual propone el recurso contencioso electoral y que fue ingresado en Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. Para los fines pertinentes adjunto el original del escrito ingresado a su judicatura

REQUERIMIENTO LITERAL c) POR PARTE DE LA JUEZA SUSTANCIADORA:

En el mismo plazo, esto es un día, contado a partir de la notificación, indique el numeral del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por el cual se interpone su Recurso ordinario de Apelación. **Lo fundamentamos en el numeral 4. RESULTADOS NUMÉRICOS y numeral 12. CUALQUIER OTRO ACTO O RESOLUCIÓN QUE EMANE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en este caso este ente institucional solo acogió parcialmente nuestro recurso que lo presentamos y procedió a resolver que en la Junta Provincial Electoral de Manabí realice el escrutinio de los votos de las papeletas para la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Chone, correspondiente a las juntas receptoras del voto Nro. 0048 y 0068 Masculino, de la Parroquia y Cantón Chone, Provincia de Manabí.

Una vez realizado el procedimiento de recuento de las urnas señaladas, dependiendo del resultado, del mismo ratificará la resolución o en caso de producirse una variación en los resultados numéricos emitirá otro acto administrativo en que consten los resultados actualizados.

ARTICULO 3. Y ARTICULO 4. RESOLUCIÓN PLE-CNE-53-26-4-2019- notificada el lunes 29 de abril del 2019. (...)

REQUERIMIENTO LITERAL d) POR PARTE DE LA JUEZA SUSTANCIADORA:

En el plazo, esto es de un día, contado a partir de la notificación, aclare y complete el recurso al tenor de lo previsto en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-53-26-4-2019 - notificada el lunes 29 de abril de 2019. (...)

PRETENSIÓN LEGAL DE LO QUE SE EXIGE.- Por lo expuesto, en especial por encontrarse alteraciones en los resultados del proceso electoral aprobados por la Junta Provincial Electoral de MANABÍ, una vez concluido el escrutinio, en relación a los sufragios realizados en 125 juntas receptoras el voto, por existir errores, e irregularidades en el escrutinio provincial; consecuentemente al amparo de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 9 del artículo 11; literal m) y l) del numeral 7 del artículo 76; y, 217 219 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito: Se declare la nulidad del escrutinio efectuado por la Junta Provincial Electoral, y disponga se realice la verificación inmediata de del número de sufragios de una a una y un nuevo escrutinio, por otros miembros nombrados. (...)" (SIC) (fs. 64 a 66)

Los Recurrentes en su escrito presentado el 07 de mayo de 2019 manifestaron:

Dejamos clara constancia que el domingo 05 de mayo del 2019, a las 21h17dimos contestación a todo lo requerido no obstante tenemos a bien nuevamente dar cumplimiento aclarando que es original de igual tenor que ingreso a la Notaria de Chone. (sic) (fs. 742)

Una vez realizado el análisis de forma, este Tribunal procede al análisis de

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recurrentes interponen el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-53-26-4-2019 de 26 de abril de 2019, (fs. 85 a 95), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0170-DNAJ-CNE-2019 de 25 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DAJ-2019-1104-M de 26 de abril de 2019.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE la impugnación interpuesta por el ingeniero Iván Gorozabel Lucas, Representante Legal del Movimiento de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por la Ética el Trabajo y Equidad M.A.C.H.E.T.E., Listas 61, en contra de la Resolución Nro. JPEM-1467-13-04-2019, emitida el 13 de abril de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0170-DNAJ-CNE-2019; en especial, lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el recurrente en su petición ha demostrado que las copias de las actas de escrutinio o de resumen de resultados suministradas por las Juntas Receptoras del Voto, Nro. 0048 y 0068 Masculino, de la parroquia y cantón Chone, provincia de Manabí, suscrita por el Presidente y Secretario, correspondiente a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Chone, no coinciden con las actas computadas por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 183-2019-TCE

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí realice el escrutinio de los votos de las papeletas para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Chone, correspondiente a la juntas receptoras del voto Nro. 0048 y 0068 Masculino, de la parroquia y cantón Chone, provincia de Manabí.

Artículo 4.- Una vez realizado el procedimiento de recuento de las urnas señaladas, dependiendo del resultado del mismo, ratificará la resolución o en caso de producirse una variación en los resultados numéricos emitirá otro acto administrativo en el que consten los resultados actualizados.

Solicitan se revoque dicha Resolución, se declare la nulidad del escrutinio efectuado por la Junta Provincial Electoral de Manabí y se disponga se realice la verificación inmediata del número de sufragios "...de una a una y un nuevo escrutinio, por otros miembros nombrados...", por cuanto, a decir de los recurrentes:

No es procedente que el Cuerpo Colegiado como es el PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en una situación tan importante y trascendente resuelva ambiguamente como lo hizo en esta resolución que APELAMOS, pues claramente está contraviniendo expresas disposiciones de competencia y jurisdicción:

1. Nunca en la praxis jurídica y contenciosa electoral, se ha procedido darle competencias a una Junta provincial, pues cuando ya se toma una RESOLUCIÓN, esta está en firme o no lo está.
2. Para que sea ejecutable la resolución PLE-CNE-53-26-4-2019, debe haber por parte de uno de los señores Vocales y/o Miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí la moción de RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PROCALAMACIÓN DE RESULTADOS publicados en el sistema de la FUNCIÓN ELECTORAL. (sic)
3. NO PROCEDE ni técnica, ni administrativa, ni legal la forma de la resolución y por ello caería en un franco PREVALICATO (sic) y lo que es más claramente los señores del Pleno del CNE están adelantando criterio en una situación que Usted señora Jueza de Sustanciación podría resolver en contrario, puesto que como es de su conocimiento todo acto administrativo es susceptible de apelación **SECCIÓN CUARTA - RECURSOS Y ACCIONES CONTENCIOSO ELECTORALES - ARTÍCULO 269 NUMERALES 4 y 12 VRESPECTIVMANTE [...]** (sic)

Respecto a lo indicado este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, entre las funciones del Consejo Nacional: "*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*". En igual sentido lo dispone el artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

El artículo 23 del Código de la Democracia concede competencia privativa al Consejo Nacional Electoral para resolver los reclamos, objeciones e impugnaciones y al Tribunal Contencioso Electoral para resolver los recursos que interpongan los sujetos políticos y los candidatos.



Las Juntas Provinciales Electorales, por su parte, tienen como competencia proclamar los resultados definitivos y adjudicar los escaños una vez que haya cumplido con lo dispuesto en la ley electoral, para lo cual debe encontrarse en firme la resolución con la que se notificaron los resultados numéricos de la dignidad a elegir, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 137 del Código de la Democracia.¹

De no interponerse recurso alguno a la resolución que haya emitido la Junta Provincial Electoral con los resultados numéricos, previo a proclamar resultados definitivos y adjudicar escaños, el secretario de la Junta Provincial deberá emitir una certificación el cuarto día de la notificación de resultados numéricos, señalando que dentro de los plazos establecidos en la ley, no se ha interpuesto recurso alguno, y de la misma forma solicitará al Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral que se emita la certificación de no haberse presentado recursos administrativos o contencioso electorales sobre los resultados numéricos notificados.

Cumpliendo con el derecho al debido proceso, que se ve vinculado en esencia al cumplimiento de la etapa procesal actual, es preciso señalar que en el evento que se haya interpuesto recursos en sede administrativa o jurisdiccional contra la resolución con la que se notificaron los resultados numéricos de la dignidad a elegir, esta resolución no puede quedar en firme, por lo tanto la Junta Provincial Electoral no puede declarar resultados definitivos ni adjudicar escaños, esta se encontrará en firme una vez que todos los recursos interpuestos en su contra hayan sido atendidos por los órganos competentes.

Con esta explicación, los Recurrentes en el recurso realizan apreciaciones que no tienen sustento jurídico, puesto que de las normas constitucionales y legales que se dejan invocadas, es el Consejo Nacional Electoral en última instancia administrativa el encargado de resolver las impugnaciones, teniendo la potestad de disponer a las Juntas Provinciales Electorales, la verificación, escrutinio de votos o recuento de las urnas, en el caso de encontrar inconsistencias numéricas o no coincidencia entre las actas computadas por el sistema de Transmisión y Publicación de Resultados con las actas de escrutinio o resumen de resultados suministradas por la Juntas Receptoras del Voto; por lo tanto, mientras el Consejo Nacional Electoral no resuelva lo que sea del caso, las resoluciones de las Juntas Provinciales no están en firme como absurdamente lo señalan los recurrentes.

Por otra parte, es necesario señalar que las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral se ejecutan una vez aprobadas, salvo que sobre ellas se interponga el recurso de impugnación, en cuyo caso el Pleno de ese organismo electoral debe emitir la correspondiente resolución.

¹ "Art. 137.- [...] Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio".



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 183-2019-TCE

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral ante la impugnación propuesta por los recurrentes, una vez analizadas las actas que, según el impugnante, habían inconsistencias, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí, proceda al escrutinio de los votos de las papeletas para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Chone, correspondiente a las juntas receptoras del voto No. 0048 y 0068 masculino de la parroquia y cantón Chone, ordenando que luego del recuento respectivo, la Junta ratifique la resolución o emita otro acto administrativo en el que consten los resultados actualizados, en caso de variar los resultados.

Al ser una disposición emanada por el Consejo Nacional Electoral, la Junta Provincial Electoral de Manabí, tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, como en efecto lo hizo, ya que procedió al recuento de los votos de las dos juntas No. 0048 y No. 0068 masculino y subió al sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) las actas correspondientes, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a verificar que efectivamente se ha efectuado el recuento, el mismo que consta con los números de control 03535156 de la Junta No. 0048; y 03547121 de la Junta No. 0068. Por la cual, sostener que debe existir moción de RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS para que sea ejecutable la Resolución No. PLE-CNE-53-26-4-2019 de 26 de abril de 2019 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es desde todo punto de vista, improcedente.

Así mismo es opinión de los Recurrentes que los miembros del Consejo Nacional Electoral al haber emitido la Resolución No. PLE-CNE-53-26-4-2019 de 26 de abril de 2019 podrían caer en prevaricato, razonamiento que está fuera de todo contexto, puesto que, según el artículo 268 del Código Integral Penal incurrir en este delito:

[...]Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho **que fallen, contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores [...]**

El Consejo Nacional Electoral, en el presente caso al emitir la Resolución PLE-CNE-53-26-4-2019 de 26 de abril de 2019, actuó dentro del ámbito de sus competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador razón por la cual lo manifestado por los recurrentes sobre la falta de competencia y jurisdicción de ese organismo administrativo electoral es carente de todo fundamento y refleja la falta de conocimiento de las normas electorales por parte de los Recurrentes y su abogado patrocinador.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, representante legal del Movimiento Político Provincial de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el Trabajo y la Ética - MACHETE, Lista 61, y representante de los candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos principal del señor Daronis Estuardo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 183-2019-TCE

Endara Mendoza y señora Fabiola Margarita Saltos Moreira, Concejal Alternativa de la parroquia y cantón Chone, de la provincia de Manabí.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. A los Recurrentes señores Iván Fernando Gorozabel Lucas, Daronis Estuardo Endara Mendoza, señora Fabiola Margarita Saltos Moreira y abogado Milton Rafael Padrón Molina en el correo electrónico mpadron1@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 083.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral No. 003, como también en los correos electrónicos franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

3.3. A la Presidenta y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos mariacanzares@cne.gob.ec , luiscastro@cne.gob.ec

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- SIGA actuando el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
NH

